

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
FLORENCIA - CAQUETÁ**

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18001-31-18001-2021-00107-00
 Accionante : **JURANNI ARDILA OME**
 Accionado : **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS**
 Sentencia N° : **116**

Florencia, Caquetá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021).

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela promovida por el apoderado judicial de la señora **JURANNI ARDILA OME** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ** y la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada.

2.- ANTECEDENTES

Se funda la solicitud de amparo en los siguientes hechos:

- Que, su poderdante es víctima del conflicto armado por hechos ocurridos en el año 2007 en el municipio de Solita – Caquetá, por lo que se encuentra incluida en el RUV.
- Que, tiene su arraigo establecido en el municipio de San José del Fragua.
- Que, en el año 2012, obtuvo el título de “Licenciado en Matemáticas y Física”, y en el año 2020 el título de “Magíster en Ciencias de la Educación”.
- Que, mediante Decreto No. 1481 del 7 de septiembre de 2015, el Departamento del Caquetá la nombró en provisionalidad para desempeñar el cargo de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el área de Matemáticas, en la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del Municipio de San José del Fragua.

- Que, los ingresos devengados como docente permiten el sostenimiento de su núcleo familiar, conformado por su progenitora, la señora OVEIDA OME DUSSAN, de 50 años de edad, quien también se encuentra afiliada a sus servicios de salud, no recibe subsidios, pensión, ni salario alguno, y su hermana menor de edad, JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME identificada con indicativo serial 33446328.
- Que, de conformidad con lo establecido en el Decreto 882 de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales, mediante proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.
- Que, en vista de lo anterior, el Departamento del Caquetá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil las plazas vacantes que, bajo su criterio, se ajustaban a los requisitos exigidos por el Decreto 882 de 2017, incluyendo dentro de las vacantes reportadas a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC, la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua.
- Que, pese a lo anterior, en el caso de la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, no se cumplían los presupuestos establecidos por el Decreto 882 de 2017, particularmente en el párrafo 1° del artículo primero que señala: "(...) Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales".
- Que, mediante ese concurso, se pretendía dar cumplimiento a dos de los criterios definidos en el punto 1.3.2.2 para la formulación y desarrollo del Plan Nacional de Educación Rural: (i) garantizar la disponibilidad y permanencia de personal docente calificado en el sector rural y (ii) promover en estas zonas la capacitación universitaria en el área de la educación, a través de la exigencia de que el personal incorporado deba acreditar los requisitos establecidos en el Decreto Ley 1278 de 2002, «Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente», incluido el de formación profesional, para ingresar a la carrera docente.
- Que, el párrafo 2 del artículo 1 del Decreto Ley 882 de 2017 indica que el Gobierno Nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, lo que no se está teniendo en cuenta, toda vez que el concurso se hizo abierto a nivel nacional, con cualquier título y sin tenerse en cuenta el arraigo territorial como requisito para el cargo.

- Que, respecto a la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, con la convocatoria se desmejora la prestación del servicio al exigir requisitos inferiores a lo que posee quien actualmente actúa en provisionalidad, además dicha Institución Educativa no cumple los requisitos mínimos exigidos por el Decreto 882 de 2017, en relación a la acreditación de las dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales y las dificultades de acceso a la misma.
- Que, de los desprendibles de nómina de su prohijada, se deduce que no le reconocen ningún emolumento relacionado con difícil acceso a la Institución, por lo que no se acredita el requisito establecido en el literal B del artículo 3° de la Resolución 4972 del 22 de marzo de 2018.
- Que, del recibo de impuesto predial del inmueble en el que habita la actora, quien reside cerca de su lugar de trabajo, se desprende que se encuentra ubicada en zona urbana.
- Que, la Institución Educativa se encuentra ubicada en un caserío que tiene centro poblado, con vías de acceso pavimentadas, servicio de transporte público intermunicipal, servicios públicos domiciliarios e internet, lo que desvirtúa que se encuentra ubicada en zona rural.
- Que, el 21 de febrero de 2021 elevó petición ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, el cual le fue contestado a través de comunicación fechada 19 de marzo de 2021, indicándosele que, *“De acuerdo a las instrucciones, impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben reportar la OPEC del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018. Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud, porque dicha vacante fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y esta fue seleccionada por un elegible en la Audiencia Pública de escogencia de vacante dentro del Proceso de Selección 606 de 2018, en zonas de posconflicto.”*
- Que, como consecuencia de lo anterior, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso administrativo de su mandante, al incluir en el mencionado concurso, la vacante por ella ocupada, con falsos motivos y sin el lleno de los requisitos definidos para el efecto por el Decreto 882 de 2017 y demás normas reglamentarias de la materia.
- Que, con las actuaciones de las autoridades públicas accionadas, se está amenazando el derecho fundamental al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de su defendida, dada su condición de cuidadora de sujetos de especial protección constitucional y dada su condición de víctima del conflicto armado, al igual que, el debido proceso administrativo en el evento en que la entidad no aplique en debida forma el parágrafo 2° del artículo 2.4.6.3.12. Del Decreto 1075 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”*.
- Que, de consolidarse la afectación a los derechos amenazados, se afectaría el arraigo de más de cinco años en la zona, revictimizándose por parte de las actuaciones del Estado Colombiano.

PRETENSIÓN

Solicita se tutele, como mecanismo transitorio, la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora JURANNI ARDILA OME, vulnerado por las accionadas, y en consecuencia se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-y al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, que realicen el retiro de la vacante de matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua- Caquetá, de la convocatoria adelantada dentro del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

Que, como pretensión subsidiaria, se amparen los derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso administrativo de la señora JURANNI ARDILA OME, amenazados por las Encartadas, y consecuentemente se ordene a las autoridades públicas accionadas, adelantar las actuaciones necesarias tendientes a eliminar la amenaza al derecho fundamental al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso administrativo, aplicando las medidas para proteger tales derechos de acuerdo al párrafo 2º del artículo 2.4.6.3.12. del Decreto 1075 de 2015, y que, de proceder la medida de traslado, se ordene privilegiando las vacantes más cercanas al sitio de residencia de su defendida y de ser posible en la misma institución educativa, teniendo en cuenta que actualmente se está adelantado un trámite para pensionar a uno de los docentes, el profesor ARIEL VARGAS GÓMEZ. C.C. 17.645.856 expedida en Florencia Caquetá, docente de primaria en la SEDE MARÍA AUXILIADORA SED CAQUETÁ, quien actualmente no está en servicio activo por razones médicas y no ha sido reemplazado en dicha institución.

3. - CONTESTACIÓN

3.1.- La COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, mediante comunicación allegada el 19 de abril de 2021, indicó:

Que, en atención al requerimiento de información del número total de empleos proveídos mediante proceso de Concurso Público de Méritos en las Instituciones Educativas de municipios no certificados del Departamento de Caquetá, allegó el archivo de la OPEC ofertada para la primera audiencia de la entidad territorial Departamento de Caquetá - Proceso de Selección No. 606 de 2018, aclarando que, a la fecha no se ha realizado ningún nombramiento dentro del mencionado proceso.

Que, frente a la solicitud de informar el número total de empleos como docente de aula que se encuentran en provisionalidad o por contrato de prestación de servicios en las Instituciones Educativas de municipios no certificados del Departamento de Caquetá, en las áreas de primaria, matemáticas

o física, dicha competencia corresponde a la entidad territorial en virtud de la facultad de administración de su planta de personal docente, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 715 de 2001.

Que, esa entidad, en virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política, la Ley 909 de 2004 y las sentencias C-1230 de 2005 y C-175 de 2006, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal, dentro de los que se encuentra la carrera especial docente.

Que, como instancia consultiva en materia de carrera, no participa en la coadministración de las relaciones laborales y situaciones administrativas particulares que presenten las entidades, como lo relacionado con la vinculación o desvinculación de docentes nombrados en provisionalidad; que, el nominador junto con las Unidades de Personal son los encargados de tomar las decisiones que surjan dentro del desarrollo y gestión del empleo público de cada entidad territorial.

Que, conforme a lo anterior, no tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre el asunto, ni tiene que ver con la presunta violación de derechos fundamentales que se le endilga a la Gobernación Del Caquetá y a la Secretaria De Educación Departamental Del Caquetá.

Que, consultado el Aplicativo SIMO, se evidencia que la señora Juranni Ardila Ome identificada con la cédula de ciudadanía 1.117.509.520 no se inscribió para uno de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 y verificado por el nombre de la accionante y el correo electrónico registrado en la acción constitucional (innaruj20.08@hotmail.com), no se evidenció en Orfeo que haya presentado peticiones por los mismos hechos de la acción de tutela, a la CNSC.

Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 25 de la Ley 909 de 2004 y las demás normas que la reglamentan o adicionan, el nombramiento provisional es de carácter transitorio y procede de manera excepcional, para proveer un empleo de carrera cuando en la respectiva planta de personal no existen empleados de carrera administrativa que cumplan con los requisitos y el perfil para ser nombrados mediante encargo, es decir, es competencia del nominador, más no de la CNSC efectuarlo.

Que, en relación al retiro de los docentes provisionales, el mismo debe realizarse conforme al procedimiento definido en el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015 modificado por el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2105 del 2017, cuya competencia radica de manera exclusiva en la autoridad nominadora, es decir, para el caso sub examine, por el

Gobernador del Caquetá o por el Secretario de Educación, si dicha función fue delegada.

Que, a la parte accionante no le asiste razón en solicitar el amparo de sus derechos fundamentales, toda vez que la vocación de un nombramiento en provisionalidad, es transitorio, sujeto a que sea retirado del servicio cuando alguien con mejor derecho lo reclame, lo que ha sido sostenido por la Corte Constitucional en múltiples decisiones, que prevalece el derecho al mérito sobre el que ostenta una persona nombrada en provisionalidad.

Conforme a lo anterior, solicita se declare la improcedencia de la acción toda vez que no se presenta vulneración de derecho fundamental alguno.

3.2.- La GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ, a través de comunicación remitida el 19 de abril de 2021, indicó que, el Departamento del Caquetá reportó y certificó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, las plazas vacantes de los docentes y directivos docentes de Establecimientos Educativos que tienen todas sus sedes en la zona rural en los municipios priorizados por el Ministerio de Educación Nacional en la Resolución No. 04972 del 22 de marzo de 2018, realizando dicho reporte, de conformidad con la solicitud, el formato y procedimiento establecidos por la CNSC, entidad responsable de la preparación y desarrollo del concurso especial de méritos del posconflicto, vacantes entre las cuales se reportó la del área de matemáticas de la Institución Educativa María Auxiliadora ubicada en zona rural del municipio de San José del Fragua.

Que, en cumplimiento al Decreto Ley 882 de 2017, el Gobierno Nacional, fue quien mediante el Decreto 1578 de 2017 reglamentó el concurso de méritos de carácter especial para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentren en zonas afectadas por el conflicto armado interno, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), y por medio de la Resolución 04972 de 2018 el Ministerio de Educación Nacional (MEN) definió las zonas en las que se desarrollaría el mencionado concurso, y que, la Institución Educativa María Auxiliadora está ubicada en zona rural del Municipio de San José del Fragua, esto conforme al Decreto de conformación No. 001024 del 04 de diciembre de 2003.

Que, la señora JURANNI ARDILA OME presentó el 21 de febrero de 2021 derecho de petición en la Secretaría de Educación del Departamento del Caquetá, y el 19 de marzo de 2021 con oficio CAQ2021EE009654 se emitió respuesta.

Que, el Gobierno Nacional, por medio de la Ley 882 de 2017, estableció que mediante concurso de méritos de carácter especial, se realizaría la provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado, las cuales serían

precisadas a través de la reglamentación que expidiera el Ministerio de Educación Nacional, de conformidad con los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), el cual se haría mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y para tal efecto, se expidió el Decreto reglamentario No. 1578 de 2017, mediante el cual estableció la estructura del concurso.

Que, el Ministerio de Educación Nacional (MEN) mediante el Decreto (sic) No. 04972 el 22 de marzo de 2018, definió las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en las que se aplicaría la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos especial, y conforme al artículo 4, priorizó a los 15 municipios no certificados en educación del Departamento del Caquetá, entre ellos el municipio de San José del Fragua.

Conforme a lo anterior, el Departamento del Caquetá como entidad territorial certificada en educación, reportó y certificó las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales ubicados en zonas rurales de los 15 municipios no certificados en educación, conforme a los parámetros señalados, y conforme a las instrucciones impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el 17 de julio de 2018, se reportaron las plazas vacantes definitivas del sistema especial de carrera de la Institución Educativa María Auxiliadora ubicada en la zona rural del municipio de San José del Fragua Caquetá, dentro de las cuales se encuentra la del área de matemáticas en la que está nombrada en provisionalidad la accionante señora JURANNI ARDILA OME.

Que, las vacantes definitivas de dicha Institución, se reportaron teniendo en cuenta el Decreto No. 001024 del 4 de diciembre de 2003, mediante el cual se conformó la Institución Educativa María Auxiliadora, en el que se señaló que la misma y sus respectivas sedes están ubicadas en zona rural del Municipio de San José del Fragua del Departamento del Caquetá.

Que, la CNSC, como entidad responsable de la preparación y ejecución del proceso de selección, mediante acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018, estableció las reglas del concurso abierto de méritos para proveer las vacantes, dentro de las cuales se encuentran las ubicadas en la entidad territorial certificada en educación, Departamento del Caquetá, para el cual se adelantó el Proceso de selección No. 606 de 2018.

Que, el Departamento del Caquetá – Secretaría de Educación Departamental, no ha vulnerado el derecho constitucional fundamental al debido proceso de la señora JURANNI ARDILA OME, puesto que este ente territorial no creó, ni es responsable de la elaboración y ejecución del concurso de méritos de carácter especial para la provisión de educadores llevado a cabo mediante el

concurso de méritos No. 606 del 2018, en el que, la participación de ese ente territorial, se limitó a reportar y certificar las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos oficiales ubicados en zonas rurales de los 15 municipios no certificados en educación; conforme a los parámetros del Ministerio de Educación Nacional en el Decreto (sic) No. 04972 del 2018.

Que, ese ente territorial, en ningún momento le impidió a la señora JURANNI ARDILA OME participar en el concurso especial de méritos para el posconflicto, toda vez que no tuvo injerencia en ninguna de las primeras ocho etapas del concurso, tales como convocatoria, inscripción de los participantes, aplicación de la prueba de conocimiento, publicación de resultados de la prueba de conocimiento, recepción de documentos, verificación de requisitos, aplicación de la prueba de verificación de antecedentes, publicación de lista de elegibles, etapas reglamentadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 1578 de 2017, por lo que, no le asiste razón a la accionante cuando afirma que el reporte de la vacante definitiva del área de matemáticas de la Institución Educativa María Auxiliadora, no se ajusta a los criterios establecidos por el Gobierno Nacional.

Que, con el reporte realizado a la Comisión Nacional del Servicio Civil de la vacante definitiva del área de matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora, en la que se encuentra nombrada en provisionalidad la señora JURANNI ARDILA OME, no se le vulneró el principio de estabilidad reforzada y el derecho fundamental al trabajo, toda vez que actualmente la actora se encuentra laborando en la Institución, y si en algún momento se da por terminado su nombramiento, sería ante la necesidad de nombrar en periodo de prueba a un elegible que supere un concurso de méritos como el del posconflicto que desarrolla actualmente la CNSC, teniendo en cuenta que dicha plaza fue ofertada en el proceso de selección No. 606 del 2018 por la CNSC, y si se da por terminado el nombramiento, es debido a que el cargo será provisto de manera definitiva a través de un concurso de méritos, y no por motivos de discriminación o por una actitud caprichosa del ante administrativo.

Que, en vista de lo anterior, no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, por lo que solicita ser desvinculado del trámite de la acción.

3.3.- EI MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de comunicación remitida el 20 de abril de 2021, indicó que, los argumentos de falsa motivación que evoca la accionante en el literal A de los fundamentos jurídicos expuestos en la tutela, corresponden a una causal de un proceso de nulidad, el cual, debe ser adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y no en sede de tutela, pues este último es un mecanismo extraordinario cuyo objetivo no es desvirtuar la legalidad de acto administrativo, sino, la vulneración de un derecho fundamental, pues el Juez natural competente para conocer de

una presunta ilegalidad en la expedición de un acto administrativo, por, entre otras causales, "la falsa motivación", es el Juez Administrativo.

Que, ese Ministerio no tiene dentro de sus competencias la administración de la planta docente en los establecimientos educativos, puesto que su función, es fijar la planta docente y directiva docente de manera global, es decir, entrega un número de cargos totales, teniendo en cuenta las particularidades de cada región, y la secretaría de educación, de acuerdo con las necesidades presentadas en cada establecimiento educativo, los distribuye dentro de su entidad territorial, definición que se realiza con base en un estudio técnico de planta docente desarrollado de manera conjunta con la entidad territorial, que permite determinar y entregar a cada una de ellas, los docentes y directivos docentes necesarios, tomando como base la matrícula atendida y las particularidades de cada sede educativa, garantizando los docentes requeridos para el servicio educativo conforme a la matrícula que presenta el establecimiento.

Que, el concurso especial docente para zonas afectadas por el conflicto armado se fundamenta en los Decretos Ley 882 y 893 de 2017, y en el Decreto 1578 del 2017 *"por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional"*.

Que, ese Ministerio, atendiendo la cobertura geográfica establecida en el artículo 3 del Decreto Ley 893 de 2017, expidió la Resolución 4972 de 2018, donde se definen los criterios que permiten determinar los 125 municipios en los que se realizaría la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos, la cual se encuentra ceñida a los 170 municipios que conforman las 16 zonas PDET.

Que, correspondió a las entidades territoriales dar aplicación a los criterios enunciados y determinar la Oferta Pública de Empleos de Carrera OPEC - Docente a convocar, y posteriormente, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) en el marco de sus competencias, dio apertura a las convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, que se desarrolla en 119 municipios asociados a 23 entidades territoriales certificadas en educación y convocó 6.564 vacantes.

Que, para que la Secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017, que modifica el Decreto 1075 de 2015, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que

hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12., corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas dentro de su jurisdicción.

Que, los docentes al ser desvinculados del sistema especial al dar por terminado su nombramiento provisional, podrán acceder a la oferta de vacantes definitivas a través del Sistema Maestro conforme a lo dispuesto por el Decreto 490 de 2016 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 016720 de 2019, para lo cual deberán inscribirse en el referido aplicativo diligenciando la información exigida en cada uno de los módulos: datos personales, educación formal, experiencia laboral docente, nivel de desempeño.

Que, la intención de la parte actora no puede ser el de conservar más allá del tiempo la provisionalidad que actualmente ocupa, queriendo desterrar a los aspirantes que de manera positiva han superado el proceso de selección en mención y que actualmente se encuentran en la etapa de selección de vacantes definitivas, según el mérito dispuesto en el orden de las listas de elegibles.

Conforme a lo anterior, solicita se nieguen las pretensiones de la acción y se desvincule del trámite a ese Ministerio.

3.4.- LOS TERCEROS INTERESADOS.

A través del Auto admisorio de la acción del 15 de abril de 2021, se dispuso la vinculación, como terceros interesados, a los aspirantes de la convocatoria No. 601-623 de 2018 adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ordenándose a dicha Comisión, a la Gobernación del Caquetá y a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, realizar la notificación a los mismos, las cuales fueron debidamente realizadas¹, pronunciándose al respecto las siguientes personas:

- El señor **Daniel Orlando Fontalvo**, mediante correo electrónico allegado el 20 de abril de 2021, indicó:

Una vez recibida la notificación de esta acción de tutela, procedí a revisar los documentos que aporta la accionante a través de su apoderado, e identifique (sic), una clara estrategia para dilatar y no permitir que la secretaría de educación departamental, continúe con el proceso (interrumpir la labor de la SED). Me es importante mencionar que: Es así, que los derechos, de nosotros como personas que SI pasamos las etapas de este concurso de mérito, y lo cual, nos otorgan unos derechos por ser un elegible de las lista de elegibles, que es resultado de un proceso de mérito; se vean afectados, por reclamaciones que no se realizaron en su debido momento, y más aún, si se tienen las siguiente consideración:

¹ Ver archivos “10RespuestaCNSC.pdf”, “16Anexo02.pdf”, “17Anexo03.pdf” y “25PublicacionAdmisionTutela202100107CNSC.pdf” del expediente digital.

1. El decreto 001481 del 07 de septiembre del 2015 de la gobernación del Caquetá, en su artículo (sic) primero decreta, efectuar el nombramiento de la docente en la "I. E. R. MARIA AUXILIADORA". De este modo, es evidente, que la docente tiene un nombramiento en una Institución Educativa RURAL (I.E.R).

Posible vulneración de derechos a terceros (docentes que ganaron el concurso y lista de espera):

1. Derecho al trabajo.

2. Derecho al debido proceso.

3. Derecho al merito.

Estos derechos, se podrían vulnerar, ya que, la docente por medio de su representante, accionó contra todo el proceso 606, así viéndose afectado lo (sic) proceso que se adelantarían (actos administrativos, posesión e inicio de periodo de prueba).

Además, la docente interpone una acción de tutela, poco antes de la fecha que SED Caquetá, iba a emitir los primeros actos administrativos de los docentes de área. Y las plazas ofertadas, son producto del acuerdo convocatoria 606 entre la secretaria de educación y la CNSC, y son vacantes ofertadas desde el 2018.

Es así, que para mi (sic), se esta (sic) poniendo en riego los derechos obtenidos (sic) por nosotros los elegibles, y se pretende dilatar más el proceso, para que la posesión del o la docente que ya escogió esa plaza, se demore más.

- Los señores **Adriana Cardona, Ginna Alexandra Benavides Burbano, Jhonathan Gerardo Botero, Liana Cristina Villota Ceballos y Javier Alberto Polanía López,** a través de correos electrónicos remitidos de manera independiente el 20 de abril de 2021, coincidieron al indicar:

Una vez recibida la notificación de esta acción de tutela, procedí a revisar los documentos que aporta la accionante a través de su apoderado, e identifique, una clara estrategia para dilatar y no permitir que la secretaría de educación departamental, continúe con el proceso (interrumpir la labor de la SED).

Me es importante mencionar que:

La Constitución Política establece: "ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. De igual forma, la Ley 909 de 2004, estipula "ARTÍCULO 31. Etapas del proceso de selección o concurso. (Reglamentado por Decreto 4500 de 2005.)

Es así, que los derechos, de nosotros como personas que SI pasamos las etapas de este concurso de merito (sic), y lo cual, nos otorgan unos derechos por ser un elegible de las lista de elegibles, que es resultado de un proceso de merito (sic); se vean afectados, por reclamaciones que no se realizaron en su debido momento, y más aún, si se tienen las siguiente consideración:

El decreto 001481 del 07 de septiembre del 2015 de la gobernación del Caquetá, en su artículo (sic) primero decreta, efectuar el nombramiento de la docente en la "I. E. R. MARIA AUXILIADORA". De este modo, es evidente, que la docente tiene un nombramiento en una Institución Educativa RURAL (I.E.R).

Posible vulneración de derechos a terceros (docentes que ganaron el concurso y lista de espera):

Derecho al trabajo.

Derecho al debido proceso.

Derecho al merito.

Estos derechos, se podrían vulnerar, ya que, la docente por medio de su representante, accionó contra todo el proceso 606, así viéndose afectado lo proceso

que se adelantarían (actos administrativos, posesión e inicio de periodo de prueba)

Además, la docente interpone una acción de tutela, poco antes de la fecha que SED Caquetá, iba a emitir los primeros actos administrativos de los docentes de área. Y las plazas ofertadas, son producto del acuerdo convocatoria 606 entre la secretaria de educación y la CNSC, y son vacantes ofertadas desde el 2018.

Es así, que para mí, se esta poniendo en riegos los derechos obtenido por nosotros los elegibles, y se pretende dilatar más el proceso, para que la posesión del o la docente que ya escogió esa plaza, se demore más.

4.- CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales de toda persona, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela, con fundamento en lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991.

Corresponde a este Despacho determinar si se configura una violación de los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada, de la señora JURANNI ARDILA OME, al haber ofertado el puesto que actualmente desempeña, esto es, la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, sin que presuntamente la misma cumpliera con los requisitos establecidos por el Decreto 882 de 2017.

En primer lugar, se observa que la acción de tutela es promovida por el Abogado WILMER YESID LEGUIZAMON ARIAS en su calidad de apoderado judicial de la señora JURANNI ARDILA OME, a quien la misma le otorgó poder para representar sus intereses, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

De otro lado, la acción de tutela que se revisa, se dirige contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ y la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, por lo cual existe *legitimación en la causa por pasiva*, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991, al tratarse de entidades públicas.

En relación con el requisito de *inmediatez*, se advierte que, según lo manifestado en el escrito tutelar, la accionante elevó derecho de petición ante la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, solicitando la exclusión de la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del

municipio de San José del Fragua, del documento de la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva del proceso de selección 606 de 2018, toda vez que, según su decir, la misma no cumplía con los requisitos establecidos por el Decreto 882 de 2017, solicitud que le fue negada teniendo en cuenta que la misma fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y seleccionada por un elegible en la Audiencia Pública de escogencia de vacante dentro del Proceso de Selección 606 de 2018, en zonas de posconflicto, actuación con la que considera se vulneran sus derechos fundamentales, transcurriendo aproximadamente un mes, desde el acaecimiento del presunto hecho generador hasta la fecha en la que se promovió la acción de amparo, término que se considera razonable y con el que se encuentra cumplido dicho requisito.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. En aplicación de esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional ha entendido que el requisito de subsidiariedad exige que el peticionario despliegue de manera diligente las acciones judiciales que estén a su disposición, siempre y cuando ellas sean idóneas y efectivas para la protección de los derechos que se consideran vulnerados o amenazados. Según la jurisprudencia, una acción judicial es *idónea* cuando es materialmente apta para producir el efecto protector de los derechos fundamentales, y es *efectiva* cuando está diseñada para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados.

Es bien sabido que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales, cuando se advierte su vulneración por parte de alguna autoridad pública, o de los particulares en los casos expresamente autorizados por la Ley.

De suerte que su procedencia está sometida a la inexistencia de otros mecanismos ordinarios de defensa, salvo en los casos en que estos no sean la vía adecuada para la protección del derecho fundamental afectado.

En sentencia SU-424 del 6 de junio de 2012², precisando los **requisitos de tipo formal para la procedencia de la acción constitucional**, la Corte Constitucional reiteró lo siguiente:

² M.P. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

*“(i) Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional a la luz de la protección de los derechos fundamentales de las partes. Exigencia que busca evitar que la acción de tutela se torne en un instrumento apto para involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. (ii) **Que se hayan agotado todos los medios - ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.** (iii) Que la acción de tutela sea interpuesta en un término razonable a partir del momento en que se produjo la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cumpliendo con denominado requisito de la inmediatez. Lo anterior, con el objeto de preservar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica. (iv) Que si se trata de una irregularidad procesal, ésta tenga un efecto determinante en la sentencia que se impugna y que conculque los derechos fundamentales del actor. (v) Que la parte actora haya advertido tal vulneración de sus derechos fundamentales en el trámite del proceso ordinario, siempre que esto hubiere sido posible. (vi) Que no se trate de sentencias proferidas en el trámite de una acción de tutela. De forma tal, que se evite que las controversias relativas a la protección de los derechos fundamentales se prolonguen de forma indefinida.”*
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Respecto de la **procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos**, en sentencia T-094 de 2013³, señaló:

“En el caso específico de la acción de tutela contra actos administrativos de carácter particular, se ha predicado por regla general su improcedencia a no ser que se invoque para evitar la configuración de un perjuicio irremediable. Ello, por cuanto el interesado puede ejercer las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, como medida preventiva solicitar dentro de ésta, la suspensión del acto que causa la transgresión. Sin embargo, el amparo constitucional es procedente en aquellos asuntos en los cuales se demuestre que pese a existir otros mecanismos ordinarios para la defensa de los derechos fundamentales involucrados, éstos carecen de idoneidad para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.”

En punto de la invalidación de actos administrativos, bajo el Título III denominado Medios de Control, el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé:

Nulidad. *Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. (...)

A su turno, el artículo 138 ibídem, señala:

Nulidad y restablecimiento del derecho. *Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si

³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

Ahora, con el propósito de **suspender los efectos del acto administrativo**, la misma normativa establece:

Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo. La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

(...) Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

(...)

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

(...)

Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

(...) Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

Y sobre estos puntos, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en decisión proferida el 5 de marzo de 2014⁴, expuso lo siguiente:

Se observa de la transcripción que el actor en la primera petición hace uso de la acción de tutela como mecanismo de protección inmediato y definitivo, y en subsidio pretende que se resuelva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras se interpone y decide la correspondiente acción contenciosa administrativa.

El planteamiento del actor en esas condiciones, lleva a la Sala a la necesidad de examinar dos aspectos: 1) eficacia del otro medio de defensa judicial y 2) procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

⁴ Radicación: 25000-23-42-000-2013-06871-01 Actor: GUSTAVO FRANCISCO PETRO URREGO Demandado: PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN ASUNTOS CONSTITUCIONALES

Eficacia del otro medio de defensa

El otro medio de defensa judicial al que alude el actor cuando señala en el escrito que contiene la acción de tutela que “... mientras se interpone y decide la consecuente demanda ante la jurisdicción contencioso administrativa ...”, es, o bien, el contencioso de nulidad, en los términos del inciso cuarto numeral 1º del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, o el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 ibidem.

En ambos casos el actor está habilitado para acudir en demanda ante esta jurisdicción y hacer valer los derechos que sostiene quebrantados.

(...) En este orden se declaró categóricamente que su finalidad era garantizar la “tutela judicial efectiva” de los derechos fundamentales, razón por la que, incluso, podrían decretarse de oficio: Las medidas cautelares contempladas en el proyecto, se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello, se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.

Cabe precisar que el proyecto deja intactas las medidas cautelares concebidas por la Ley 472 de 1998, en las acciones encaminadas a la protección de derechos e intereses colectivos, que permiten al juez adoptar todas las que considere necesarias para su protección, con independencia de que sean pedidas en la demanda, u otras diferentes.

(...) Las medidas cautelares contempladas en el proyecto se constituyen en el más novedoso y eficaz instrumento para lograr la tutela judicial efectiva. Por ello, se propone en el artículo 224 que incluso puedan ser decretadas de oficio para la protección de derechos fundamentales o colectivos.

(...) En consecuencia, se presentó un pliego de modificaciones que se refirió a las medidas cautelares –dentro de las que se encuentra la suspensión provisional- que entre, otras cosas, precisó:

(...) Se destaca especialmente el requisito 4, literal a), del art. 231, que introdujo el concepto de “perjuicio irremediable”, también contemplado para la acción de tutela como mecanismo transitorio. Tratándose de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos se debe poner de relieve que el legislador dotó a la justicia administrativa de mecanismos de protección convencionales, mejor adecuados para garantizar los derechos de todo orden.

(...)

En estos términos, se concluye que: i) lo que ahora se discute a través de la acción de tutela se podrá discutir promoviendo el proceso de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, teniendo en cuenta que: ii) que la suspensión provisional del nuevo código tiene la misma prontitud y eficacia protectora que la acción de tutela, por varias razones: a) porque se decide al iniciar el proceso, b) procede para evitar un “perjuicio irremediable”; y iii) porque la contradicción que se exige para suspender el acto administrativo ya no tiene el rigor y la exigencia del pasado: que sea ostensible; de hecho se puede hacer un estudio complejo para concluirlo.

(...) El resultado es que la intervención positiva sobre las medidas cautelares debe desplazar a la acción de tutela cada vez más –pero en un sentido de lo correcto, a la luz del art. 86-, pues al interior de las acciones ordinarias se puede resolver la problemática de la protección efectiva y pronta de los derechos fundamentales.

(...) En conclusión, el actor dispone de otro medio de defensa judicial y llegado el caso, previo cumplimiento de las exigencias legales, cuenta con medidas cautelares, a través de las cuales puede hacer valer sus derechos.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado:

2.5.1. La Corte ha sido enfática al reiterar que la acción de tutela opera como un mecanismo de protección constitucional subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Sobre este requisito de procedibilidad la Sala Segunda de Revisión en la sentencia T-958 de 2012, indicó lo siguiente:

La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron.”

2.5.2. Adicionalmente, por mandato de la Constitución –artículo 86 CP– y de la ley – artículo 6 del Decreto 2591 de 1991–, existe el deber por parte del afectado de emplear las acciones judiciales en forma oportuna y diligente, toda vez que la acción de tutela no puede ser considerada como una tercera instancia o un medio adicional al proceso judicial ordinario, que permita controvertir los actos administrativos resueltos en contra de los intereses del accionante.⁵

Ahora bien, la accionante invoca como presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada; respecto de lo cual, ha de decirse que el **debido proceso**, se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en donde se señala que el mismo se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En cuanto a la definición y las garantías mínimas del debido proceso administrativo, el Alto Tribunal Constitucional, ha señalado⁶:

“La jurisprudencia de esta Corte ha definido el debido proceso administrativo como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

(...)

Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del

⁵ T-580 de 2015.

⁶ Sentencia T-010 de 2017

derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Respecto del Derecho al Trabajo, en Sentencia C-593 de 2014, se señaló:

La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad”. Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.” También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo. Así el artículo 26 regula, entre otros temas, la libertad de escogencia de la profesión u oficio productivo; el artículo 39 autoriza expresamente a los trabajadores y a los empleadores a constituir sindicatos y asociaciones para defender sus intereses; el artículo 40, numeral 7º establece como un derecho ciudadano el de acceder a los cargos públicos; los artículos 48 y 49 de la Carta establecen los derechos a la seguridad social en pensiones y en salud, entre otros, de los trabajadores dependientes e independientes; el artículo 53 regula los principios mínimos fundamentales de la relación laboral; el artículo 54 establece la obligación del Estado de propiciar la ubicación laboral a las personas en edad de trabajar y de garantizar a las personas discapacitadas el derecho al trabajo acorde con sus condiciones de salud; los artículos 55 y 56 consagran los derechos a la negociación colectiva y a la huelga; el artículo 60 otorga el derecho a los trabajadores de acceso privilegiado a la propiedad accionaria; el artículo 64 regula el deber del Estado de promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra y la efectividad de varios derechos de los campesinos y los trabajadores agrarios; el artículo 77 que garantiza la estabilidad y los derechos de los trabajadores del sector de la televisión pública; los artículos 122 a 125 señalan derechos y deberes de los trabajadores al servicio del Estado; el artículo 215 impone como límite a los poderes gubernamentales previstos en los “estados de excepción”, los derechos de los trabajadores, pues establece que “el Gobierno no podrá desmejorar los derechos sociales de los trabajadores mediante los decretos contemplados en este artículo”; el artículo 334 superior establece como uno de los fines de la intervención del Estado en la economía, el de “dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos” y el artículo 336 de la Constitución también señala como restricción al legislador en caso de

consagración de monopolios, el respeto por los derechos adquiridos de los trabajadores.

En relación con el derecho a la Estabilidad Laboral de una persona con nombramiento en provisionalidad, la Corte Constitucional, en Sentencia SU-556 de 2014, indicó:

3.5. Estabilidad laboral relativa del servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera

3.5.1. El artículo 125 de la Constitución Política regula el ingreso, ascenso y retiro de la función pública, estableciendo las modalidades de vinculación con el Estado. Por regla general, los empleos en los órganos y entidades del Estado se proveen por medio del sistema de carrera, al cual se accede por medio de concurso público de méritos. De acuerdo con ese mismo artículo, es competencia del legislador determinar el régimen jurídico correspondiente, el sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como también las causales de retiro del servicio oficial. Igualmente, la Carta Política establece que, en los casos en que la Constitución o la ley expresamente lo determinen, habrá cargos excluidos del régimen de carrera, entre los cuales se encuentran los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, y los demás que determine la ley.

3.5.2. Con base en lo anterior, el artículo 27 de la Ley 909 de 2004, definió la carrera administrativa como "(...) un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna." Por otra parte, la misma ley determina que los cargos de libre nombramiento y remoción son aquellos a los que se le asignan funciones de dirección, conducción y orientación institucional en la adopción de políticas y directrices, que impliquen confianza al corresponderles funciones de asesoría institucional, o cargos que envuelvan la administración y el manejo directo de bienes, dineros y/o valores del Estado.

3.5.3. Entre esos dos tipos de cargos se encuentran los dos extremos de estabilidad en el empleo en la función pública. La regla general es la estabilidad reforzada del cargo de carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer "por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley". Ello, con miras a garantizar que en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos.

*Por el contrario, los cargos de libre nombramiento y remoción implican una discrecionalidad del nominador, ya que éste decide, con base en consideraciones *intuitu personae*, a quién le confía el desarrollo de ciertas labores públicas y hasta cuándo. El retiro de dichos cargos es igualmente discrecional, en tanto depende de la confianza que el funcionario inspira en su nominador, aspecto que no es posible medir de manera objetiva, sino que depende de un aspecto subjetivo a evaluar en cada caso concreto.*

3.5.4. Excepcionalmente, los cargos de carrera podrán ser ocupados en provisionalidad. Dicha figura busca responder a las necesidades de personal de la

administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

3.5.5. Por tanto, se entiende que al nombrarse a alguien en provisionalidad en un cargo de carrera, se hace con base en consideraciones técnicas y de mérito que determinan la calidad de la persona para cumplir con determinada función pública.

3.5.6. Así las cosas, entre los dos extremos de estabilidad laboral en el empleo público, se encuentran una estabilidad relativa o intermedia. Como se estableció arriba, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad intermedia en el empleo público; en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corporación, dicha estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública en el Estado Social de Derecho, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, debe “atender a razones de interés general atinentes al servicio prestado por el funcionario habida cuenta de sus responsabilidades en la entidad, dentro de las cuales la Corte ha mencionado las razones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto. Por supuesto, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.” En concordancia con lo anterior, el acto de retiro debe referirse a la aptitud del funcionario para un cargo público específico; por lo cual, no son válidas las apreciaciones generales y abstractas.

3.5.7. Ahora bien, dada la anterior exigencia, se considera que la inexistencia de motivación razonable del acto administrativo que retira a un funcionario que ha ejercido un cargo de carrera en provisionalidad, conlleva la nulidad del mismo, tomando como fundamento los artículos 84 y 85 del Código Contencioso Administrativo. El desconocimiento del deber de motivar el acto es una violación del debido proceso del servidor público afectado por tal decisión, en tanto la naturaleza del cargo le reconoce una estabilidad relativa que en los eventos de desvinculación se materializa en el derecho a conocer las razones por las cuales se adoptó tal determinación.

3.5.8. Es importante aclarar que dicha interpretación, respecto a la estabilidad relativa de los funcionarios nombrados en cargos de carrera en provisionalidad, fue acogida por el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, a cuyo tenor, “[e]s reglada la competencia para el retiro de los empleos de carrera de conformidad con las causales consagradas por la Constitución Política y la ley y deberá efectuarse mediante acto motivado. La competencia para efectuar la remoción en empleos

de libre nombramiento y remoción es discrecional y se efectuará mediante acto no motivado.”

Dicha regulación ha llevado al Consejo de Estado a reconocer el deber de motivar el acto de retiro de los funcionarios en cargos de carrera ocupados en provisionalidad, en los siguientes términos:

“La motivación del acto de retiro del servicio de empleados nombrados en provisionalidad, aún respecto de aquellos cuyo nombramiento se haya producido en vigencia de la Ley 443 de 1998, y su desvinculación ocurra luego de entrada en vigencia de la Ley 909 de 2004, se justifica en atención a que, de acuerdo con el párrafo 2º del artículo 41 de la citada Ley 909 de 2004 (que prevé las causales de retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa), la competencia para el retiro de los empleos de carrera (que pueden haber sido provistos a través de nombramientos en provisionalidad), es reglada, esto es, dicho retiro es procedente sólo y de conformidad con las causales consagradas en la Constitución Política y la ley, y el acto administrativo que así lo disponga debe ser MOTIVADO , de tal manera que, la discrecionalidad del nominador sólo se predica respecto del retiro en empleos de libre nombramiento y remoción, la cual se efectuará mediante acto no motivado (inciso segundo párrafo 2º, art. 41 Ley 909 de 2004).

Así las cosas, de acuerdo con lo previsto en los artículos 13, 123 y 125 de la Constitución Política, 3º y 41 de la Ley 909 de 2005 y 10 del decreto 1227 del mismo año, el retiro del servicio de los empleados que ocupen en la actualidad cargos de carrera en provisionalidad, debe ser justificado mediante la expedición de un acto administrativo motivado, y para ello, la administración no debe considerar la fecha en la que se produjo la vinculación a través del nombramiento en provisionalidad, esto es, si fue o no con anterioridad a la vigencia de la nueva normatividad de carrera administrativa, pues ello implicaría un tratamiento desigual en detrimento incluso del derecho al debido proceso (en el aspecto del derecho a la defensa) respecto de aquellos cuyos nombramientos de produjeron en vigencia de la Ley 443 de 1998”.

3.5.9. Así las cosas, se debe entender que, con base en la Constitución Política, como manifestación de algunos de los principios fundantes del Estado Social de Derecho, en especial los que propugnan por la igualdad, la prosperidad y la protección al sistema de carrera como regla general para ingresar al servicio público, los actos de retiro de los funcionarios que ocupan cargos de carrera en provisionalidad deben ser motivados. Así quedó expresamente consagrado en la Ley 909 de 2004; y, por tanto, es claro que, antes y después de la existencia de normatividad expresa, el desconocimiento de dicho deber de motivar este tipo de actos administrativos constituye un vicio de nulidad.

3.5.10. En síntesis, a los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera no les asiste el derecho de estabilidad típico de quien accede a la función pública por medio del concurso de méritos, pero de ello no se desprende una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, pues la vacancia no cambia la naturaleza del cargo. De allí que, en concordancia con el precedente de la Corporación, al declarar insubsistente a uno de dichos funcionarios, deben darse a conocer las razones específicas que lleven a su desvinculación, las cuales han de responder a situaciones relacionadas con el servicio prestado o al

nombramiento en propiedad del cargo, de manera que no se incurra en una violación del derecho a la estabilidad laboral del servidor público en provisionalidad y, en consecuencia, de su derecho al debido proceso.

Y en relación a la Estabilidad Laboral Reforzada, en Sentencia T-077 de 2014, señaló:

4. La garantía constitucional de la estabilidad laboral reforzada.

El principio de la estabilidad en el empleo que rige las relaciones laborales^[24], es un principio aplicable a todos los trabajadores, -con independencia del tipo de empleador y de la modalidad de contrato, que supone que el vínculo laboral contraído por el trabajador no se romperá de manera sorpresiva por la decisión arbitraria de un empleador, siempre y cuando el empleado cumpla con las obligaciones propias del contrato y no se consolide ninguna de las causales establecidas en la ley para que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral.

En el caso de las personas en situación de debilidad manifiesta, este principio es particularmente importante, teniendo en cuenta que esta Corporación ha reconocido que existen trabajadores que gozan de la denominada estabilidad laboral reforzada y merecen, por ese hecho, de especial protección constitucional.

En efecto, esta Corte ha afirmado que una de las características más relevantes del Estado Social de Derecho, es la defensa de quienes por su situación de indefensión o debilidad puedan verse discriminados o afectados por actuaciones y omisiones del Estado o de los particulares. El objetivo de la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, es asegurar que las personas que ostentan una condición de debilidad, gocen del derecho a la igualdad real y efectiva, que se traduce en materia laboral, en la garantía de permanencia en un empleo como medida de protección especial ante actos de discriminación cuando ello sea del caso, y conforme con la capacidad laboral del trabajador.

Este principio, tiene aplicación no solo respecto a contratos de trabajo a término indefinido, sino también en aquellos casos en que los contratos son de duración específica. En ellos, en general, el simple vencimiento del plazo pactado o la culminación de la obra, no es suficiente para legitimar la decisión de un empleador de no renovar un contrato o de darlo por terminado, si subsisten la materia del trabajo, las causas que lo originaron o la necesidad del empleador, el trabajador ha cumplido efectivamente sus obligaciones contractuales y se trata de una persona en una situación de debilidad, a menos que exista una razón objetiva que justifique la terminación o la no renovación contractual. Por ende, cuando una persona goza de “estabilidad laboral reforzada”, no puede ser desvinculada sin que exista una razón imparcial para el despido y legalmente medie la autorización de la oficina del trabajo o del juez, según el caso, que avale la decisión.

En este sentido, para que la decisión de un empleador de dar por terminado un contrato en tales condiciones se repute legítima, debe el empleador probar^[25] la existencia de una condición objetiva que justifique la no renovación contractual o la terminación del contrato para tales personas. De hecho, tanto la ley como la jurisprudencia, han dispuesto garantías específicas de estabilidad reforzada para las mujeres en estado de embarazo y lactancia, así como para las personas con limitaciones físicas o para los trabajadores que tienen fuero sindical, que han sido extendidas por la jurisprudencia constitucional a otras personas que también

ostentan dicha calidad y se encuentran en estado de debilidad, como ocurre con los enfermos de VIH/SIDA.

Sobre este punto, la sentencia T-519 de 2003, hizo un repaso relacionado con los alcances de este tipo de protección constitucional y recordó lo siguiente:

(i) La tutela no puede llegar al extremo de ser considerada el instrumento para garantizar el reintegro de todas las personas retiradas de un cargo, en la medida en que no existe un derecho fundamental a la estabilidad laboral. Sin embargo, en los casos en que la persona se encuentra en una situación de debilidad manifiesta, la tutela puede llegar a ser procedente como mecanismo de protección, atendiendo las circunstancias particulares del caso.

(ii) El concepto de “estabilidad laboral reforzada” se ha aplicado en situaciones en las que personas que gozan de ella, han sido despedidas, en claro desconocimiento de las obligaciones constitucionales y de ley, como en eventos que involucren derechos de mujeres embarazadas, trabajadores aforados, personas limitadas físicamente u otras personas en estado de debilidad manifiesta.

(iii) Con todo, no es suficiente la simple presencia de una enfermedad o de una discapacidad en la persona, para que por vía de tutela se conceda la protección constitucional descrita. Para que la defensa por vía de tutela prospere, debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición de debilidad, es decir al embarazo, discapacidad, enfermedad, etc. En otras palabras, debe existir un nexo causal entre la condición que consolida la debilidad manifiesta y la desvinculación laboral. En tal sentido, el juez constitucional ha amparado los derechos a la igualdad, a la dignidad y al trabajo de los portadores del VIH cuando se ha comprobado la existencia de un nexo causal entre la enfermedad del trabajador y la terminación del vínculo laboral. Por ende, se ha dicho que el despido unilateral de una persona debido a su condición física limitada, constituye una discriminación, puesto que a las personas en estado de debilidad física por enfermedad, no se les puede tratar de igual manera que a las personas sanas. En sentido contrario, la jurisprudencia ha desestimado la protección constitucional de los trabajadores portadores del VIH cuando la consideración del empleador para dar por terminado el contrato laboral no se relaciona con la enfermedad del empleado.

4.1. CASO CONCRETO

Acusa el apoderado de la accionante que se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada de la señora Juranni Ardila Ome, a partir de las actuaciones realizadas por parte de las accionadas al haber ofertado mediante el proceso de selección 601-623 de 2018, el puesto que actualmente desempeña en la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua – Caquetá, pese a que el mismo no cumple con los requisitos exigidos por el Decreto 882 de 2017, ni en la Resolución 4972 de 2018.

De los argumentos expuestos por las partes y de los documentos arrimados se desprende lo siguiente:

- La señora JURANNI ARDILA OME, es licenciado en Matemáticas y Física de la Universidad de la Amazonia, conforme al Acta de grado 5825 del 27 de julio de 2012.⁷
- La señora JURANNI ARDILA OME, se encuentra incluida dentro del RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.⁸
- Mediante Decreto No. 001481 del 7 de septiembre de 2015, la Gobernadora del Caquetá, nombró en provisionalidad a la señora JURANNI ARDILA OME, en el cargo de docente de la planta global de la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, en el área de matemáticas en la I.E.R. María Auxiliadora sede María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua; acto administrativo que le fue notificado el 15 de octubre de 2015.⁹
- La señora OVEIDA OME DUSSAN, se encuentra afiliada a FAMAC LTDA, como beneficiaria de su hija JURANNI ARDILA OME.¹⁰
- A través de declaración extra proceso rendida el día 22 de febrero de 2021 ante el Notario Primero del Circulo de Florencia, la señora OVEIDA OME DUSSAN, declaró bajo la gravedad de juramento que, cuenta con 50 años, de estado civil soltera, de ocupación ama de casa, reside en la Manzana E, casa 100 del barrio Villa Erica de la ciudad de Florencia- Caquetá, que no recibe subsidios, pensión, ni salario y depende económicamente de su hija.¹¹
- Mediante declaración extra juicio rendida el 5 de marzo de 2021 por la señora JURANNI ARDILA OME, ante la Notaría Única del Círculo de Belén de los Andaquíes, declaró bajo la gravedad de juramento que responde económicamente por su progenitora OVEIDA OME DUSSAN y su hermana JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME.¹²
- La señora JURANNI ARDILA OME, es magister en Ciencias de la Educación de la Universidad de la Amazonia, conforme al Acta de grado 14838 del 25 de septiembre de 2020.¹³
- El concurso especial docente para zonas afectadas por el conflicto armado se fundamenta en los Decretos Ley 882 y 893 de 2017, y en el Decreto 1578 del 2017 *"por el cual se reglamenta el Decreto Ley 882 de 2017 y se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, en relación con el concurso de méritos para el ingreso al sistema especial de carrera docente en zonas afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional"*.
- Atendiendo lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley 893 de 2017, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 4972 de 2018, donde se definen los criterios que permiten determinar los 125 municipios en los que se realizaría la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera

⁷ Ver archivo 05Pruebas.pdf del expediente digital.

⁸ Ver archivo ídem.

⁹ Ver archivo ídem.

¹⁰ Ver archivo ídem.

¹¹ Ver archivo ídem.

¹² Ver archivo ídem.

¹³ Ver archivo ídem.

docente a través del concurso de méritos, la cual se encuentra ceñida a los 170 municipios que conforman las 16 zonas PDET.

- Correspondió a las entidades territoriales dar aplicación a los criterios enunciados en la mentada normatividad y determinar la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, posterior a lo cual, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC dio apertura a las convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, estableciendo mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018¹⁴ las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018.
- Al Descorrer el traslado, la CNSC allegó el archivo Excel¹⁵ de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- para la primera audiencia de la entidad territorial Departamento de Caquetá - Proceso de Selección No. 606 de 2018, que contiene el listado de las vacantes definitivas que requiere cubrir la entidad territorial, y se observa ofertada bajo el número 82447 la vacante de Docente de aula del área de Matemáticas del Municipio de San José del Fragua - Departamento de Caquetá.
- El día 17 de febrero de 2021, a través de la página web de la CNSC se publicó el “REPORTE OPEC 2020 ENTIDAD TERRITORIAL CAQUETÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL” fechado 18 de diciembre de 2020¹⁶, en el que se encuentra relacionada una vacante para el área de matemáticas en la I.E.R. María Auxiliadora Sede María Auxiliadora – Zona rural del municipio de San José del Fragua.
- Por medio de petición de fecha 21 de febrero de 2021¹⁷, dirigida a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá, la señora JURANNI ARDILA OME, presentó reclamo ante la selección y publicación de la vacante de Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora publicada el día 17 de febrero del 2021 dentro del documento de la convocatoria a audiencia pública de escogencia de vacante definitiva en el establecimiento educativo proceso de selección 606 de 2018, de docentes en zonas afectadas por el conflicto armado.
- A través de oficio adiado 19 de marzo de 2021¹⁸, el Jefe de la Dirección Administrativa y financiera, dio respuesta a la solicitud de la actora, informándole que, “*de conformidad con lo establecido en el Decreto 882 de*

¹⁴ Publicado el 14 de diciembre de 2018, según se advierte en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, ingresando al link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/normatividad-601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado>

¹⁵ Ver archivo 12Anexo02.pdf del expediente digital.

¹⁶ Publicado en la página web de la CNSC, en el link: <https://www.cnsc.gov.co/index.php/601-a-623-de-2018-directivos-docentes-y-docentes-en-zonas-afectadas-por-el-conflicto-armado-audiencias-opech#>

¹⁷ Ver archivo ídem.

¹⁸ Ver archivo ídem.

2017, se convocó por única vez el concurso especial para docentes y directivos docentes en zonas rurales afectadas por el conflicto y cuyo objetivo es proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales.

De acuerdo a las instrucciones, impartidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Entidades Territoriales Certificadas en Educación, deben reportar la OPEC del proceso de selección 601-623 de 2018, en zonas de posconflicto definidas por el Ministerio de Educación Nacional, en la Resolución 4972 de 2018.

Por lo antes expuesto, no es posible atender su solicitud, porque dicha vacante fue reportada a la Comisión Nacional del Servicio Civil en la OPEC y esta fue seleccionada por un elegible en la Audiencia Pública de escogencia de vacante dentro del Proceso de Selección 606 de 2018, en zonas de posconflicto.”

- Conforme a la información suministrada por la CNSC en la contestación presentada frente al escrito de tutela, la señora JURANNI ARDILA OME no se inscribió para uno de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018, como tampoco presentó petición alguna ante la Comisión Nacional del Servicio Civil.
- A través de oficio fechado 19 de abril de 2021¹⁹, dirigido por el Jefe de la Dirección Administrativa y financiera de la Gobernación de Caquetá, a la contratista jurídica, informo, entre otros, que a la fecha no se han provisto empleos de forma definitiva en virtud del concurso de docente del proceso de selección 606 de 2018, toda vez que se encuentran en el proceso de elaboración de los actos administrativos, mediante los cuales se efectuará el nombramiento en periodo de prueba, según la plaza seleccionada por cada elegible; que, la vacante del área de matemáticas o física más cercana a la Institución Educativa Rural María Auxiliadora sede María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua es la de la Institución Educativa Rural Divino Niño sede Puerto Nuevo Zabaleta del mismo municipio; que, el número total de empleos docentes de aula que se encuentran en provisionalidad vacante definitiva y que fueron reportadas en la OPEC a la CNSC dentro del proceso de la convocatoria, en las áreas de primaria, matemáticas o física, son los siguientes:

SE-70

AREA	NUMERO DE PLAZAS
PRIMARIA	980
MATEMATICAS	105
CIENCIAS NATURALES-FISICA	1

¹⁹ Ver archivo 22Anexo08.pdf del expediente digital.

- Mediante Decreto No. 001024 del 4 de diciembre de 2003²⁰, expedido por el Gobernador (E) del Caquetá, se conformó el Centro Educativo Rural María Auxiliadora, de carácter oficial del municipio de San José del Fragua, el cual lo integran, las Escuelas: María Auxiliadora, el Berlín, el Rosal, el Palmeira, el Portal Zabaleta, la Y, el Diviso, Andes Fragueta y Sinaí, pertenecientes al sector rural del municipio de San José del Fragua.

Primeramente, ha de indicarse que las pretensiones de la parte actora, se encuentran encaminadas a que se tutele como mecanismo transitorio el derecho fundamental al debido proceso administrativo de la señora JURANNI ARDILA OME, que dicen ha sido vulnerado, y como pretensión subsidiaria, que se conceda la protección de sus derechos fundamentales al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada y al debido proceso administrativo que consideran están amenazados por las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la Gobernación del Caquetá y la Secretaría de Educación Departamental, al haber ofertado el empleo que actualmente desempeña, esto es, la vacante en Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua, sin que la misma cumpliera con los requisitos establecidos por el Decreto 882 de 2017 y la resolución 4972 de 2018; como también, al desmejorar la prestación del servicio con la Convocatoria para proveer las vacantes del Sistema Especial de Carrera Docente de los establecimientos educativos oficiales mediante proceso de selección 601-623 de 2018, por no tener en cuenta los requisitos especiales de que trata el parágrafo 2º del artículo 1º del Decreto Ley 882 de 2017 y exigir requisitos muy inferiores de quien actualmente actúa en provisionalidad.

Conforme a lo anterior, se avizora que el apoderado de la señora JURANNI ARDILA OME pretende a través de la acción Constitucional atacar decisiones y actos administrativos adoptados dentro de un concurso de méritos, siendo posible colegir el incumplimiento de uno de los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, en concreto, el de subsidiariedad que impone que el interesado debe hacer uso de los mecanismos legales para conjurar la vulneración que acusa, situación que de no verificarse, deriva en la improcedencia del amparo, comprensión que solo cede si se constata que el recurso resulta ineficaz o que se deba evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable.

Lo anterior, como quiera que si bien es cierto que previo a promover la presente acción constitucional, la señora JURANNI ARDILA OME presentó una petición ante la Secretaría Departamental de Educación encartada, reclamando ante la selección y publicación de la vacante de Matemáticas de la Institución Educativa Rural María Auxiliadora publicada el día 17 de febrero del 2021 dentro del proceso de selección 606 de 2018, también lo es que no acudió ante el juez

²⁰ Ver archivo 24Anexo10.pdf del expediente digital.

natural, esto es, la jurisdicción contencioso administrativa, a efectos de que allí se revisara la legalidad de los actos administrativos expedidos con ocasión del mencionado Concurso de Méritos y se declarara la nulidad de los mismos en caso de encontrarse que fueron expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o mediante falsa motivación, tal como lo argumenta el apoderado de la accionante que fueron proferidos.

En orden a lo pretendido, y específicamente tratándose de la acción de tutela contra actos administrativos, la Corte Constitucional ha indicado que la excepcionalidad del recurso de amparo se torna especialmente estricto, en tanto, no es el mecanismo idóneo para atacarlos, ya que por su propia naturaleza, se encuentran amparados por el principio de legalidad, pues se parte del presupuesto que la administración, al momento de manifestarse a través de un acto, debe acatar las prerrogativas constitucionales y legales a las que se encuentra subordinada. De allí que su legalidad se presume, obligando a demostrar a quien pretende controvertirlos que aquel se apartó, sin justificación alguna, del ordenamiento jurídico, debate que se debe adelantar ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En este sentido, la Alta Corporación²¹ ha determinado que la acción de tutela no procede como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, evento en el que el juez de tutela únicamente podrá suspender la aplicación del acto administrativo mientras se surte el respectivo proceso ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa (artículos 7 y 8 del Decreto 2591 de 1991).

Habida cuenta de que la causal de improcedencia relacionada con el agotamiento de los medios de defensa judicial, cede ante la existencia de un perjuicio irremediable, se impone decir entonces que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional la "irremediabilidad" determina que no se trata de cualquier menoscabo, y conforme al Decreto 2591 de 1991, "se entiende por irremediable el perjuicio que solo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización". En sentencia T-009 de 2008²², la Corte señaló:

El género próximo es el perjuicio; por tal, de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, ha de entenderse el "efecto de perjudicar o perjudicarse", y perjudicar significa -según el mismo Diccionario- "ocasionar daño o menoscabo material o

²¹ Sentencias T-912 de 2006. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-716 de 2013. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, fundamento jurídico Nº 3.4.; T-030 de 2015. M.P. (e) Martha Victoria Sáchica Méndez, fundamento jurídico Nº 3; T-161 de 2017. M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís, fundamento jurídico Nº 3.4.; y T-473 de 2017. M.P. (e) Iván Humberto Escruería Mayolo, fundamento jurídico Nº 3.4.

²² Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

moral". Por tanto, hay perjuicio cuando se presenta un daño o menoscabo material o moral injustificado, es decir, no como consecuencia de una acción legítima.

"La diferencia específica la encontramos en la voz "irremediable". La primera noción que nos da el Diccionario es "que no se puede remediar y la lógica de ello es porque el bien jurídicamente protegido se deteriora irreversiblemente hasta tal punto, que ya no puede ser recuperado en su integridad. Por ello se justifica la indemnización, porque es imposible devolver o reintegrar el mismo bien lesionado en su identidad o equivalencia justa. La indemnización compensa, pero no es la satisfacción plena de la deuda en justicia.

"Para determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación Táctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados. Con respecto al término "amenaza" es conveniente manifestar que no se trata de la simple posibilidad de lesión, sino de la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de manera injustificada. La amenaza requiere un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o menoscabo material o moral. (...) (Negrilla y subrayado del Despacho)

Respecto a lo anterior, adujo el apoderado judicial de la accionante que, existió una falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se realizó la publicación de la vacante en la que actualmente se encuentra trabajando la señora JURANI ARDILA OME, toda vez que la misma, no cumple con los requisitos establecidos en el Decreto 882 de 2017 y en la Resolución 4972 de 2018 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, pues no se encuentra ubicada en área rural, ni en zona de difícil acceso, por lo que se vulneró con dicho actuar, el derecho fundamental al debido proceso administrativo y al trabajo.

Frente a los argumentos indicados, cabe señalar que, el Decreto 882 de 2017, «*Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado*», en su artículo primero, dispuso:

ARTÍCULO 1º. Concurso especial de méritos para la provisión de educadores en zonas afectadas por el conflicto, *La provisión de vacancias definitivas pertenecientes a la planta de cargos definida en el artículo 2 del presente Decreto Ley, para las zonas afectadas por el conflicto armado precisadas mediante reglamentación que expida el Ministerio de Educación Nacional de conformidad con los Planes de Desarrollo Territorial (PDET), se hará mediante un concurso de méritos de carácter especial convocado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el cual será reglamentado por el Gobierno nacional dentro de los dos (2) meses siguientes a la promulgación de la presente norma.*

Este concurso especial de méritos tendrá las siguientes etapas:

1. Convocatoria. En ella se establecerán las fases del concurso, los requisitos generales, los empleos convocados, los medios de divulgación y el cronograma del concurso.
2. Inscripciones.
3. Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, la cual tiene carácter eliminatorio, y de la prueba psicotécnica.
4. Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.
5. Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.
6. Aplicación de la prueba de valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.
7. Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.
8. Elaboración del listado de elegibles.
9. Nombramiento en periodo de prueba y evaluación del mismo.

PARÁGRAFO 1°. El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas en las cuales se adelantará el concurso de méritos de carácter especial de que trata el presente artículo, con base en la priorización de municipios que realice el Gobierno nacional para implementar los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET). Para la definición de las zonas, el Ministerio de Educación deberá limitarse exclusivamente a aquellos municipios en los que existan dificultades para la provisión de planta en razón a la falta de oferta de docentes profesionales.

PARÁGRAFO 2°. El Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas, relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

PARÁGRAFO 3°. *El presente concurso de carácter especial solo podrá convocarse por una única vez, en las zonas definidas en el parágrafo 1 del presente artículo.* (cursiva y subrayado fuera de texto)

En virtud de lo establecido en el parágrafo 1 del mencionado Decreto, el Ministerio de Educación Nacional, procedió a expedir la Resolución No. 4972 de 2018, "Por la cual se definen las zonas con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) dispuestas por el Decreto-ley 893 de 2017 en que se aplicará la planta exclusiva de cargos docentes y directivos docentes y el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto-ley 882 de 2017.", disponiendo en su artículo tercero:

ARTÍCULO 3o. CRITERIOS PARA DEFINIR LAS ZONAS EN QUE SE APLICARÁ EL CONCURSO DE MÉRITOS DE CARÁCTER ESPECIAL Y QUE TENDRÁN UNA PLANTA DE CARGOS EXCLUSIVA. El Ministerio de Educación Nacional definirá las zonas de que trata la presente resolución, a partir de las zonas y municipios

priorizados en el artículo 30 del Decreto-ley 893 de 2017, y siguiendo los criterios que se describen a continuación:

a) Se incluirán solamente aquellos municipios cuya matrícula reportada en el Simat tenga unas caracterizaciones menores al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negras, afrocolombianos, raizales, palenqueros o rom.

b) En los municipios seleccionados con el criterio del literal a), se incluirán solamente aquellos establecimientos educativos estatales que tengan todas sus sedes en la zona rural.

c) Del resultado de la aplicación de los criterios a) y b), se tendrán en cuenta solamente los establecimientos educativos estatales cuya matrícula reportada en el Simat tenga unas caracterizaciones menores al 50% como perteneciente a grupos étnicos indígenas, negras, afrocolombianos, raizales, palenqueros o rom.

Y, en su artículo cuarto, precisó:

ARTÍCULO 4o. MUNICIPIOS PRIORIZADOS. El concurso de méritos de carácter especial se desarrollará en 23 Entidades Territoriales Certificadas en Educación, en las cuales se concentra un total de 125 municipios, conforme al Decreto-ley 893 de 2017, así (...)

Incluyendo, dentro de las Entidades territoriales certificadas en educación, al Departamento del Caquetá, con los siguientes municipios:

DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ	ALBANIA
	BELEN DE LOS ANDAQUÍES
	CARTAGENA DEL CHAIRÁ
	CURILLO
	EL DONCELLO
	EL PAUJIL
	LA MONTAÑITA
	MILÁN
	MORELIA
	PUERTO RICO
	SAN JOSÉ DEL FRAGUA
	SAN VICENTE DEL CAGUÁN
	SOLANO
SOLITA	
VALPARAÍSO	

Conforme a lo anterior, se tiene que, se incluyó al municipio de San José del Fragua, dentro de los municipios priorizados.

Más adelante, en el mismo artículo 4 se indicó:

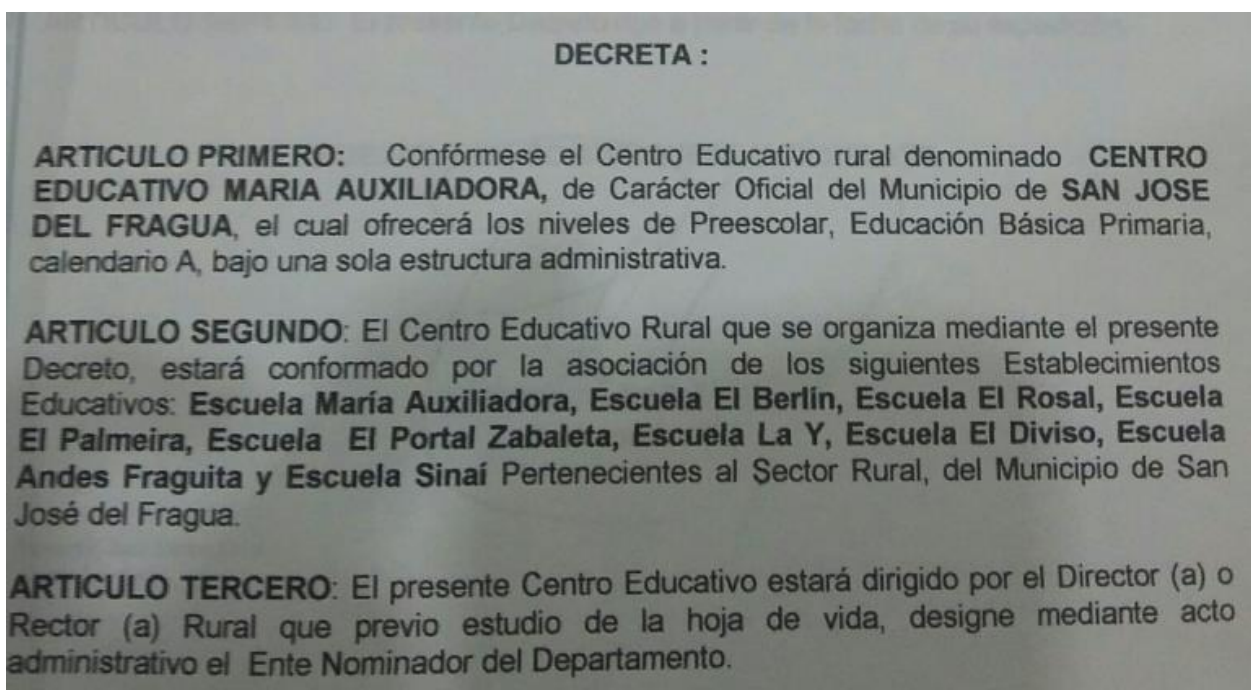
PARÁGRAFO 1. Las Entidades Territoriales Certificadas en Educación deberán aplicar los criterios b) y c) establecidos en el artículo 30 de la presente resolución a los municipios seleccionados, con el fin de identificar las instituciones educativas donde se proveerán las vacantes definitivas mediante

el concurso de méritos de carácter especial establecido por el Decreto-ley 882 de 2017 y reglamentado por el Decreto 1578 de 2017.

PARÁGRAFO 2. *Las vacantes de que trata el parágrafo 1 no podrán ser ofertadas para el uso de listas de elegibles, hasta tanto se surta el proceso de selección de carácter especial y finalice la vigencia de sus listas.*

Visto lo anterior, cabe señalar que, las entidades territoriales, para la selección de las vacantes a ofertar, debían tener en cuenta, lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 4 de la Resolución 4972 de 2018, siendo uno de ellos que, todas las sedes de la Institución se ubicaran en el área rural.

Frente a la Institución Educativa María Auxiliadora, se encontró que la misma fue creada mediante Decreto 01024 del 4 de diciembre de 2003, expedido por el Gobernador (E) del Caquetá, en el que se dispuso, entre otros, lo siguiente:



En virtud de lo señalado en el artículo segundo del mencionado Decreto, se dejó claridad respecto a que, todas las sedes que conforman el establecimiento educativo María Auxiliadora, pertenecen al sector rural del municipio de San José del Fragua. Entonces, conforme al estudio realizado, cabe mencionar que la afirmación del apoderado judicial de la actora, relacionada con que la Institución Educativa María Auxiliadora no se encuentra ubicada en el área rural del municipio de San José del Fragua, es desacertada, situación que permite afirmar que la vacante en la que actualmente se encuentra laborando la señora ARDILA OME, sí podía ser ofertada.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que, la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018, estableció las reglas del concurso de méritos del proceso de selección 606

de 2018, disponiendo en el artículo 10, los empleos y cargos convocados, señalándolos de la siguiente manera:

EMPLEOS	CARGOS	MUNICIPIOS/NÚMERO DE VACANTES														
		ALBANIA	BELEN DE LOS ANDAGNIRES	CARTAGENA DEL CHAIRA	CURILLO	EL DONCELLO	EL PAJAJIL	LA MONTAÑITA	MILAN	MORELIA	PUERTO RICO	SAN JOSE DEL FRAGUA	SAN VICENTE DEL CAGUAN	SOLANO	SOLITA	VALPARAISO
DIRECTIVO DOCENTE	RECTOR	0	0	0	0	0	0	2	0	0	4	0	12	5	2	1
	DIRECTOR RURAL	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	1	0	0

DEPARTAMENTO DE CAQUETA – Proceso de Selección No. 505 de 2018

EMPLEOS	CARGOS	MUNICIPIOS/NÚMERO DE VACANTES														
		ALBANIA	BELEN DE LOS ANDAGNIRES	CARTAGENA DEL CHAIRA	CURILLO	EL DONCELLO	EL PAJAJIL	LA MONTAÑITA	MILAN	MORELIA	PUERTO RICO	SAN JOSE DEL FRAGUA	SAN VICENTE DEL CAGUAN	SOLANO	SOLITA	VALPARAISO
	COORDINADOR	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	2	0	0	0
	TOTAL CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES CONVOCADOS	0	0	0	0	0	0	3	1	0	5	0	14	6	2	1
DOCENTE DE AULA	PREESCOLAR	0	0	2	0	1	0	1	0	0	1	1	7	2	0	1
	PRIMARIA	1	18	180	32	16	24	97	48	4	113	14	272	62	36	37
	MATEMÁTICAS	0	0	14	3	6	5	6	6	0	3	2	25	8	5	3
	CIENCIAS SOCIALES	0	1	0	0	2	2	1	3	0	2	0	6	0	1	0
	HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA	1	2	10	2	0	1	1	1	0	4	0	12	1	2	0
	CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	0	0	6	1	2	1	1	3	0	2	1	11	2	2	0
	CIENCIAS NATURALES QUÍMICA	0	0	0	0	0	0	1	1	0	2	0	2	0	0	0
	CIENCIAS NATURALES FÍSICA	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0
	TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA	0	1	1	0	0	1	0	0	0	0	0	4	0	1	0
	CIENCIAS ECONÓMICAS Y POLÍTICAS	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1
	IDIOMA EXTRANJERO INGLÉS	1	1	3	1	2	1	1	0	0	1	1	4	1	0	2
	EDUCACIÓN RELIGIOSA	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
	EDUCACIÓN ARTÍSTICA - ARTES PLÁSTICAS	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0
	EDUCACION FÍSICA RECREACION Y DEPORTE	1	0	1	0	0	0	1	0	0	2	0	0	1	0	0
	EDUCACIÓN ÉTICA Y VALORES HUMANOS	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0
		TOTAL CARGOS DOCENTES DE AULA CONVOCADOS	4	23	223	39	30	35	110	62	4	130	20	344	77	50
	TOTAL CARGOS CONVOCADOS	4	23	229	39	30	35	113	63	4	135	20	358	83	52	45

PARÁGRAFO 1°. Las vacantes de que trata el presente artículo son las que cumplen con los criterios establecidos en el artículo 3° de la Resolución No. 4972 del 22 de marzo 2018.

PARÁGRAFO 2°. Bajo su exclusiva responsabilidad, el aspirante deberá consultar los empleos a proveer mediante este concurso de méritos en la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC, reportada por la Entidad objeto del presente Proceso de Selección, la cual se encuentra debidamente publicada en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil www.cnsc.gov.co a través de enlace SIMO.

De lo anterior, se avizora que para el municipio de San José del Fragua, se ofertaron dos vacantes en el área de matemáticas y, de lo prescrito en el

parágrafo segundo del Acuerdo citado, se desprende que, desde el inicio del proceso de selección, se publicó la OPEC en la que se podían verificar las vacantes ofertadas, es decir, que la accionante, desde aquella época, tuvo la posibilidad de haber advertido que, el empleo en el que se encontraba laborando, había sido ofertado en el concurso de méritos, y si era del caso, haber concursado para acceder al mismo, sin embargo, conforme a lo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil al descorrer el traslado, la señora JURANNI ARDILA OME no se inscribió para ninguno de los empleos convocados en los Procesos de Selección Nos. 601 a 623 de 2018 y por lo tanto, tampoco dentro de la Convocatoria del proceso de selección 606 de 2018, en la que se ofertó la vacante hoy reclamada por ella, empero, esperó a que se surtiera todo el trámite del Concurso, para elevar exigencias frente al retiro de la vacante, respecto de lo cual, tampoco elevó solicitud alguna ante la CNSC y la Gobernación de Caquetá, y solo lo hizo ante la Secretaría Departamental de Caquetá el día 21 de febrero de la presente calenda, pese a que el Acuerdo que regula la mentada Convocatoria y en el que se señalan las vacantes disponibles, data del 19 de julio de 2018.

Conforme a lo expuesto, cabe exaltar que, la oferta del cargo que actualmente ocupa la accionante, no se realizó por capricho de las entidades encartadas, sino en cumplimiento de las normas que rigieron el concurso de mérito adelantado, además, debe resaltarse que, si bien es cierto, la señora ARDILA OME, fue nombrada en provisionalidad mediante Decreto 001481 del 7 de septiembre de 2015 expedido por la Gobernadora del Caquetá, en el artículo segundo de dicho acto administrativo, se dispuso que, el nombramiento estaría vigente *“hasta que se configure cualquiera de las causales de retiro de servicio consagrados en la Constitución Política Nacional, las Leyes y los Reglamentos, o **hasta que se adelanten los respectivos concursos de méritos**”* (resaltado del Despacho) , por lo que, la accionante, desde que empezó a ejercer su cargo, tenía conocimiento que, como consecuencia del adelantamiento de un concurso de méritos, su provisionalidad podía terminar, situación que, si bien actualmente no se ha materializado, sí conllevó, a que su empleo actualmente se encuentre disponible para las personas que surtieron todas las etapas de la proceso de selección y que, por meritocracia, obtuvieron el derecho de acceder a los cargos, por lo que, de llegar a tomar posesión de la vacante ocupada por la señora JURANNI, lo mismo no se realizaría de manera injustificada.

Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que, encuentra este Despacho, desvirtuada la afirmación de la vulneración al derecho fundamental al debido proceso administrativo y al trabajo, toda vez que como se señaló en precedencia, la selección y oferta de la vacante en la que actualmente se encuentra laborando la actora, se realizó con el lleno de los requisitos exigidos por las normas encargadas de regular el proceso de selección 606 de 2018, y en caso de que, alguno de los elegibles llegare a tomar posesión del mismo, esto obedecería a los méritos alcanzado tras haber participado en el correspondiente concurso, aunado a lo anterior, ha de mencionarse que, actualmente la señora

JURANNI se encuentra vinculada, toda vez que, el ente territorial no ha expedido actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba, situación que conlleva a declarar improcedente la pretensión relacionada con la exclusión de la vacante en matemática de la Institución Educativa María Auxiliadora del municipio de San José del Fragua.

De otra parte, se adujo en el escrito de tutela que la señora ARDILA OME ostenta estabilidad laboral reforzada, toda vez que, la misma “es cuidadora de sujetos de especial protección” y víctima del conflicto armado interno por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, por lo que se encuentra incluida en el RUV.

Frente al acceso a cargos públicos y estabilidad laboral para población víctima del conflicto armado, el Departamento Administrativo de la Función Pública, a través del concepto 052941 de 2020²³, precisó:

En respuesta a su oficio radicado con el número de la referencia, trasladada a este Departamento por la Comisión Nacional del Servicio Civil, sobre la existencia de norma que imponga a las entidades públicas que los empleados con nombramiento provisional víctima del conflicto armado, se encuentra amparadas bajo protección de estabilidad laboral reforzada, me permito señalar lo siguiente:

Para abordar el anterior planteamiento jurídico es preciso atender las disposiciones contenidas en el artículo 125 de la Constitución Política; así como la Ley 909 de 2004.

La Constitución Política establece:

“ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

(...)”. (Subrayado y negrita fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004 “por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones”, expresa:

²³ Ver archivo “40Concepto052941de2020DepartamentoAdministrativodelaFunciónPública.pdf” del expediente digital.

“ARTÍCULO 23. CLASES DE NOMBRAMIENTOS. Los nombramientos serán ordinarios, en período de prueba o en ascenso, sin perjuicio de lo que dispongan las normas sobre las carreras especiales.

Los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo y el procedimiento establecido en esta ley.

Los empleos de carrera administrativa se proveerán en período de prueba o en ascenso con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito, según lo establecido en el Título V de esta ley”. (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

De acuerdo con lo expuesto, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se deben realizar mediante procesos de mérito, por lo tanto, no existe norma alguna que establezca condiciones especiales para el acceso al empleo público de aquellas personas víctimas del conflicto armado interno.

En este orden de ideas, los ciudadanos, incluidos obviamente los que sean víctimas del conflicto armado interno, que cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa, previa superación del concurso de méritos y la correspondiente superación del respectivo período de prueba.

Así las cosas, cabe señalar que los procesos de selección para proveer empleos, en especial los que pertenecen a carrera administrativa, encuentran su fundamento en el desarrollo jurisprudencial y legal que se ha realizado del principio constitucional del mérito.

Al margen de la anterior obligación de carácter legal y en lo referente al interrogante del procedimiento de proveer los cargos de las personas que tengan la condición de víctimas del conflicto armado, debe decirse que el mismo no resulta incompatible con el concurso de méritos y serán las normas constitucionales y las decisiones jurídicas, que sobre la materia expida las autoridades judiciales, quienes decidan los procedimientos y directrices, cuando ambos derechos coincidan en un mismo momento, teniendo en cuenta, que el principio de mérito siempre ha de respetarse; a pesar de las medidas que en cada caso en especial deba adoptarse.

En virtud de lo anterior es viable afirmar que no existe norma que determine estabilidad laboral reforzada a la víctimas del conflicto armados que se encuentren desempeñando empleos de carrera administrativa mediante nombramiento provisional.

Así las cosas, es plausible afirmar que, por el hecho de ostentar la calidad de víctima del conflicto armado, la señora JURANNI no adquiere un mejor derecho frente a una persona que superó todas las etapas de un concurso y por méritos adquirió el derecho a acceder a una vacante como docente.

Nótese que si bien es cierto en el párrafo 2º del artículo 1º del Decreto Ley 882 de 2017²⁴ se consagra que el Gobierno nacional establecerá los requisitos especiales que se tendrán en cuenta en el desarrollo de las etapas del "CONCURSO ESPECIAL DE MÉRITOS PARA LA PROVISIÓN DE EDUCADORES EN ZONAS AFECTADAS POR EL CONFLICTO", relacionados con la acreditación de la experiencia docente adquirida en las regiones de conflicto armado, el domicilio de los aspirantes y la declaración de víctima otorgada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y que lo mismo fue replicado en el Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018²⁵, correspondía a la CNSC verificar el cumplimiento de dichos requisitos por parte de los aspirantes, por lo que, era en sede del proceso de selección, que la señora JURANI ARDILA OME podía acreditar la calidad de víctima del conflicto armado, así como su arraigo en el territorio, y exigir le fueran tenidos en cuenta al momento de valorar antecedentes y otorgar puntuación a los mismos²⁶, lo cual no fue posible debido a que la accionante ni siquiera se inscribió al mentado Concurso.

En cuanto a la calidad de "cuidadora de sujetos de especial protección", debe señalarse que, de los documentos allegados al plenario, frente a dicha afirmación, la actora, únicamente remitió declaraciones extrajuicio rendidas por ella y su progenitora, la señora OVEIDA OME DUSSAN, en las que manifiestan que ésta y la hermana de la accionante dependen económicamente de la señora JURANNI ARDILA OME, omitiendo allegar documentos adicionales que demostraran de manera efectiva la calidad aludida, adicional a ello, se encontró que, respecto de la señora OME DUSSAN, la misma actualmente cuenta con 50 años de edad y no se avizoró soporte alguno que permitiera evidenciar que padece alguna enfermedad o discapacidad que la convierta en sujeto de especial protección; ahora, igualmente manifestó la accionante tener bajo su cargo la manutención de su hermana, la menor de edad JAZBLEIDY ANDREA TAVERA OME, sin embargo, pese a encontrarse la parte actora debidamente representada por profesional del Derecho, al plenario no se allegó registro civil que demostrara el parentesco y la minoría de edad de dicha persona, adicionalmente, tampoco se allegaron pruebas mediante las cuales fuera posible evidenciar los motivos por los cuales los padres de quien se aduce es la hermana menor de edad de la accionante, se han sustraído de la obligación legal que tienen con la misma, de asumir su cuidado, custodia y manutención y que hubieran conllevado a la señora JURANNI a asumir tales obligaciones, por lo que, la sola afirmación, no es suficiente para que el Despacho tenga por cierta dicha circunstancia.

²⁴ "Por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado."

²⁵ "Por el cual se establecen las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018"

²⁶ Art. 43 Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018

Aunado a lo acotado en líneas precedentes, esta Judicatura no avizora la configuración de los requisitos exigidos por la jurisprudencia Constitucional traída a colación en líneas precedentes, para considerar a la señora JURANNI ARDILA OME como sujeto susceptible de estabilidad laboral reforzada, pues como ya se dijo, el servidor público nombrado en provisionalidad en un cargo de carrera goza de una estabilidad laboral relativa, habida cuenta que la estabilidad reforzada se predica de quien ocupa el cargo en carrera, la cual implica que el retiro sólo se podrá hacer por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley. Ello, con miras a garantizar que en ninguno de estos empleos, razones ajenas al servicio puedan determinar el nombramiento, ascenso o remoción de los ciudadanos en puestos públicos. Excepcionalmente, los cargos de carrera pueden ser ocupados en provisionalidad, figura que busca responder a las necesidades de personal de la administración en momentos en que se presenten vacancias definitivas o temporales, mientras estos cargos se proveen con los requisitos de Ley, o mientras cesa la situación que originó la vacancia. Sin embargo, dicha situación temporal no cambia la calidad o naturaleza del cargo que se ocupa, pues la circunstancia de hecho no tiene la disposición para cambiar una determinación legal.

En consecuencia, el nombramiento en provisionalidad busca suplir una necesidad temporal del servicio, pero no cambia la entidad del cargo, de manera que, cuando el nombramiento se hace en un cargo de carrera, no se crea una equivalencia a un cargo de libre nombramiento y remoción, y por tanto, no adquiere el nominador una discrecionalidad para disponer del puesto. Es entonces, en dicha circunstancia, que se presenta la estabilidad laboral relativa en el empleo público, en tanto la persona nombrada en provisionalidad, si bien tiene la expectativa de permanencia en el cargo hasta que el mismo sea provisto mediante concurso, no goza de la estabilidad reforzada del funcionario nombrado en propiedad en dicho cargo, en tanto no ha superado el concurso de méritos.

Así las cosas, la estabilidad relativa se manifiesta en que el retiro de los funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, debe responder a una motivación coherente con la función pública, con lo cual se logra la protección de su derecho al debido proceso y al acceso en condiciones de igualdad al servicio público. En ese sentido, la razón principal consiste en que el cargo va a ser ocupado por un funcionario que ha participado en un concurso de méritos y ocupado un lugar en dicho concurso que lo hace merecedor del cargo.

Bajo tal perspectiva, a efectos de determinar si nos encontramos ante un perjuicio irremediable, es claro que el proceder de las accionadas no se encuadra en lo que ha denominado la Corte "injustificado y carente de legitimidad", pues, el Concurso Especial de Méritos para la provisión definitiva de los empleos vacantes de directivos y docentes en establecimientos educativos públicos que prestan sus servicios en zonas rurales afectadas por el conflicto

armado en el Departamento de Caquetá, mediante el Proceso de Selección No. 606 de 2018, se dio en cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto Ley 882 de 2017, mediante el cual se adoptaron normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en dichas zonas afectadas por el conflicto armado, y de conformidad con la creación de Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET a través del Decreto Ley 893 de 2017, en donde se incluyó el municipio de San José del Fragua del Departamento de Caquetá como beneficiario de los mismos, por lo cual, atendiendo a lo consagrado en el artículo 3° del Decreto 882 de 2017, el Ministerio de Educación expidió la Resolución 4972 de 2018, donde se definieron los criterios que permitieron determinar los 125 municipios en los que se realizaría la provisión de empleos rurales del sistema especial de carrera docente a través del concurso de méritos a nivel nacional, la cual se encuentra ceñida a los 170 municipios que conforman las 16 zonas PDET de que trata el Decreto 893 de 2017, Resolución en la que aparece también dicho municipio como priorizado para desarrollar el mencionado concurso de méritos, y se señaló que las Entidades Territoriales Certificadas en educación deberían aplicar unos criterios a los municipios seleccionados con el fin de identificar las instituciones educativas donde se proveerán las vacantes definitivas mediante dicho concurso, frente a lo cual, el Departamento de Caquetá determinó y reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC, incluyendo en ella los empleos vacantes en los establecimientos educativos oficiales que tuvieran todas sus sedes en el área rural, entre los cuales se encuentra el empleo de docente del área de Matemáticas en la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del Municipio de San José del Fragua, atendiendo a que Mediante Decreto No. 001024 de 4 de diciembre de 2003, fue creado dicho Establecimiento Educativo rural señalando que estaba conformado por varios establecimientos educativos (o sedes) pertenecientes todas al sector rural del mencionado municipio; con ocasión de lo cual, la CNSC aperturó las convocatorias 601 a 623 de 2018, Concurso Directivos Docentes y Docentes, estableciendo mediante Acuerdo No. CNSC 20181000002436 del 19 de julio de 2018 "las reglas del concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de Directivos Docentes, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria en zonas rurales afectadas por el conflicto, priorizadas y reglamentadas por el Ministerio de Educación Nacional, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación DEPARTAMENTO DE CAQUETÁ – Proceso de Selección No. 606 de 2018", en donde fue publicada la vacante del empleo que actualmente ocupa en provisionalidad la señora JURANNI ARDILA OME, quien tuvo la oportunidad de participar para aspirar a ocupar en carrera el mencionado empleo, sin que si quiera se hubiese inscrito para hacer parte del proceso de selección y allí acreditar y solicitar se tuviera en cuenta, sus estudios y experiencia como docente, así como su arraigo en dicho territorio y su calidad de víctima del conflicto armado. Y en consecuencia, mal haría el Juez Constitucional en desconocer la presunción de legalidad que reviste a los actos administrativos proferidos dentro del mencionado Concurso de méritos o señalar que la accionante

cuenta con estabilidad laboral reforzada y que con las actuaciones de las Encartadas se encuentran vulnerados o amenazados sus derechos al debido proceso administrativo y/o al trabajo, cuando ello no se encuentra acreditado en la presente acción, como tampoco, que las decisiones y manifestaciones de la voluntad de las accionadas no son consecuencia de una acción legítima o son injustificadas; además, debe indicarse que, como ya se señaló con precedencia, la accionante cuenta con los medios de control previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que inicie las acciones que considere pertinentes, acciones dentro de las cuales, se cuenta a su vez, con medidas provisionales, que puede solicitar desde la presentación de la demanda, instancias a las que corresponde acometer el análisis del fondo del asunto, amén del carácter residual de la presente acción.

De manera que adicional a que el perjuicio puede conjurarse con el medio de defensa judicial ideado para ello, en tanto resulta eficaz; el actuar de las accionadas se advierte legítimo, lo que impide estructurar un perjuicio irremediable y de contera, conceder el amparo solicitado.

Solicitó el apoderado judicial de la accionante como pretensión subsidiaria, que, se ordenara a las accionadas adelantar las actuaciones necesarias tendientes a eliminar la amenaza al derecho fundamental al trabajo, la estabilidad laboral reforzada y el debido proceso administrativo, aplicando las medidas para proteger tales derechos de acuerdo al parágrafo 2º del artículo 2.4.6.3.12. Del Decreto 1075 de 2015 y de proceder la medida de traslado, se ordene privilegiando las vacantes más cercanas al sitio de residencia y de ser posible en la misma institución educativa.

Sin embargo, el mencionado artículo 11 del Decreto , fue modificado por el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017 que a su tenor dispone:

Artículo 11. Modificación de los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015. *Modifíquense los artículos 2.4.6.3.12 y 2.4.6.3.13 del Decreto 1075 de 2015, los cuales quedarán así:*

“Artículo 2.4.6.3.12. Terminación del nombramiento provisional. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia definitiva se hará en los siguientes casos, mediante acto administrativo motivado que deberá ser comunicado al docente:*

- 1. Cuando se provea el cargo por un docente, en aplicación de los criterios de'finidos en los numerales 1, 2, 3, 4 o 5 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto.*
- 2. Por calificación insatisfactoria del desempeño, de acuerdo con el protocolo que adopte la autoridad nominadora atendiendo criterios similares a los educadores con derechos de carrera.*
- 3. Por imposición de sanciones disciplinarias, de conformidad con las normas legales que regulan la materia.*
- 4. Por razones de cambio de perfil del cargo o por efectos de estudios de la planta de personal, siempre y cuando el docente no cumpla con los requisitos de perfil del nuevo cargo.*

El nombramiento provisional en una vacante temporal será por el tiempo que dure la respectiva situación administrativa que generó dicha vacancia. Este tipo de nombramiento también terminará cuando el docente titular renuncie a la situación administrativa que lo separó temporalmente del cargo y se reintegre al mismo.

Parágrafo 1. *La fecha de terminación del nombramiento provisional será la misma fecha en que asuma el cargo el docente que llegue a ocupar la vacante de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1, 2, 3 o 4 del artículo 2.4.6.3.9 del presente decreto, o en la que asuma las funciones del cargo el educador nombrado en período de prueba.*

El rector o director rural expedirá la respectiva constancia de la fecha en que el docente con derechos de carrera o el docente nombrado en período de prueba asume las funciones del cargo, y de la fecha de dejación de funciones por parte del docente nombrado provisionalmente.

Parágrafo 2. *Antes de dar por terminado el nombramiento provisional por alguno de los criterios definidos en el numeral 1 del presente artículo y de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora hará de inmediato el traslado del docente provisional a una nueva vacante definitiva sin consultar el aplicativo de que trata el artículo 2.4.6.3.11 del presente decreto. Este traslado debe garantizar la vinculación del docente provisional sin solución de continuidad.*

Parágrafo 3. *La terminación del nombramiento provisional en un cargo en vacancia temporal procederá por las causales señaladas en los numerales 2 y 3 del presente artículo. (...)" (Subrayado del Despacho)*

En relación a dicha solicitud, el Ministerio de Educación Nacional, al descender el traslado, informó que, para que la secretaría de educación proceda a dar aplicación a lo establecido en el artículo 2.4.6.3.12. del Decreto No. 2105 de 2017 (sic), que modifica el Decreto 1075 de 2015, previamente deberá agotar el orden de provisión de que trata el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, que adiciona el citado Decreto 1075 de 2015, y tener claro que las vacantes definitivas a que hace referencia el parágrafo 2 del artículo 2.4.6.3.12., corresponden a aquellas que, en su momento, no se encuentren provistas dentro de su jurisdicción, además, los docentes a ser desvinculados del sistema especial al dar por terminado su nombramiento provisional, podrán acceder a la oferta de vacantes definitivas a través del Sistema Maestro conforme a lo dispuesto por el Decreto 490 de 2016 que modifica el Decreto 1075 de 2015 y la Resolución 016720 de 2019, para lo cual deberán inscribirse en el referido aplicativo diligenciando la información exigida en cada uno de los módulos: datos personales, educación formal, experiencia laboral docente, nivel de desempeño.

En el señalado artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, se indicó:

Artículo 2.4.6.3.9. Prioridad en la provisión de vacantes definitivas. *Cada vez que se genere una vacante definitiva de un cargo de docente o de directivo docente, la autoridad nominadora de la entidad territorial certificada deberá proveer dicho cargo aplicando el siguiente orden de prioridad:*

1. Reintegro de un educador con derechos de carrera, ordenado por una autoridad judicial, en las mismas condiciones que ostentaba al momento de su retiro.

2. Traslado realizado por las autoridades nominadoras de un educador que demuestre su situación de amenazado, o reubicación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil de un educador de carrera que se encuentre en situación de desplazamiento forzado, de acuerdo con los procedimientos, competencias y términos definidos en el Capítulo 2, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

3. Reincorporación ordenada por la Comisión Nacional del Servicio Civil para una vacante definitiva, previa solicitud del docente o directivo docente o de la autoridad nominadora, y de acuerdo con el procedimiento fijado por la Comisión, en los siguientes casos:

a) Educador con derechos de carrera a quien se le haya levantado la incapacidad médica que había dado origen a la pensión por invalidez;

b) Directivo docente que por efectos de la calificación no satisfactoria de la evaluación ordinaria anual de desempeño deba retornar al cargo anterior en el cual ostentaba derechos de carrera;

c) Educador con derechos de carrera al cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a un cargo igual.

4. Traslado de educadores por procesos ordinarios o no ordinarios, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 1, Título 5, Parte 4, Libro 2 del presente decreto.

5. Nombramiento en período de prueba, de acuerdo con el orden de mérito del listado territorial de elegibles vigente para el cargo y para la respectiva entidad territorial certificada en educación.

6. Por encargo en un cargo de directivo docente o nombramiento en provisionalidad en un cargo de docente de aula o docente líder de apoyo, cuando no exista lista de elegibles vigente y mientras se surte un nuevo proceso de convocatoria a concurso docente, o llegue un educador con derechos de carrera por aplicación de los criterios 1, 2, 3 y 4 del presente artículo. (Subrayado fuera del texto)

Visto lo citado, se tiene que, si bien es cierto en el momento en que la señora JURANNI ARDILA OME, llegare a ser desvinculada, de existir otra vacante definitiva de docente de aula o docente orientador, la autoridad nominadora deberá hacer de inmediato el traslado, lo mismo se encuentra supeditado al hecho de que, no exista una persona con mejor derecho como las señaladas en el citado artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, sin embargo, como se señaló en líneas precedentes, actualmente la actora se encuentra vinculada al cargo reclamado, y el ente territorial no ha expedido acto administrativo nombrando persona en el mismo, por lo que, dicha orden no puede ser emitida, toda vez que, la mencionada circunstancia no se encuentra materializada, y por lo tanto, no es posible colegir que la entidad nominadora ha vulnerado derecho alguno de la accionante o incumplido lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 2105 de 2017.

No obstante, se procederá a **INSTAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, para que, en caso de que se provea el cargo de docente del área de Matemáticas, en la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del Municipio de San José del Fragua a una persona con derechos de carrera, antes de dar por terminado el nombramiento provisional de la señora **JURANNI ARDILA OME**, de ser procedente, dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto No. 2105 de 2017, que modificó el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, y de existir otra vacante definitiva de docente de aula, realice de inmediato el traslado de la accionante a una nueva vacante definitiva, garantizado la vinculación de la docente provisional sin solución de continuidad; siempre y cuando, no existan personas con mejor derecho como las señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, o que ostenten estabilidad laboral reforzada con ocasión de discapacidad, estado de embarazo o lactancia, fuero sindical u otra circunstancia que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional genere tal estabilidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE FLORENCIA, CAQUETA**, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo a los derechos fundamentales al debido proceso administrativo, al trabajo y a la estabilidad laboral reforzada elevada por el apoderado judicial de la señora **JURANNI ARDILA OME identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.509.520**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: INSTAR a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ** y a la **GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ**, que, para que, en caso de que se provea el cargo de docente del área de Matemáticas, en la Institución Educativa María Auxiliadora sede María Auxiliadora del Municipio de San José del Fragua a una persona con derechos de carrera, antes de dar por terminado el nombramiento provisional de la señora **JURANNI ARDILA OME**, de ser procedente, dé aplicación a lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 11 del Decreto No. 2105 de 2017, que modificó el artículo 2.4.6.3.12 del Decreto 1075 de 2015, y de existir otra vacante definitiva de docente de aula, realice de inmediato el traslado de la accionante a una nueva vacante definitiva, garantizado la vinculación de la docente provisional sin solución de continuidad; siempre y cuando, no existan personas con mejor derecho como las señaladas en el artículo 2.4.6.3.9. del Decreto 490 de 2016, o que ostenten estabilidad laboral reforzada con ocasión de discapacidad, estado de embarazo o lactancia, fuero sindical u otra circunstancia que conforme a la jurisprudencia de la Corte Constitucional genere tal estabilidad.

TERCERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, a la Secretaría de Educación Departamental del Caquetá y a la Gobernación del Caquetá, que notifiquen la presente decisión a los aspirantes de la convocatoria No. 601-623 de 2018, a través de los correos electrónicos informados y a través de la página web del proceso o concurso de méritos que se adelanta.

De dicha notificación, las entidades accionadas deberán remitir a este Despacho Judicial, los respectivos comprobantes de envío a los correos electrónicos de los aspirantes y de la publicación en su respectiva página web, en el término máximo de un (1) día.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes este fallo, en la forma prevista en el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada la presente decisión, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



INGRID DAYANA CUBIDES VARGAS
Juez